



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa que mediante apoderados Judiciales las entidades demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S** y **la Ley 2213 de 2022**, sin embargo, se evidencia que no se efectuó por el Juzgado de origen la notificación **al Ministerio Público**. Pasa para lo pertinente.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-016-2019-00565-00
DEMANDANTE	SONIA DEL CARMEN GRANADOS JIMENEZ
DEMANDADOS	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y OFICIA AL MINISTERIO PÚBLICO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que del mismo **ya se avocó conocimiento, mediante Auto de Sustanciación No. 159 del Tres de Agosto de 2021, notificado en la página web de la rama Judicial el día Cinco (05) de Agosto del mismo año**, procede el presente Despacho Judicial a darle continuidad al mismo.

Una vez aclarado lo anterior, se evidencia que las demandadas contestaron dentro del término legal.

Ahora bien, recordemos que los Artículos 24,33, y 48 del **DECRETO 262 DE 2000**, establecen los lineamientos del **MINISTERIO DE PÚBLICO** en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

*Del mismo modo el **ART. 277 de la Constitución Política de Colombia** indica que el: **Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrán las siguientes funciones: (...)***

7 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el **“Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado por la Ley”**.

De igual manera se trae a colación el **artículo 74** de la citada norma indicando que **“admitida la demanda el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días (...)**

De lo que se indica en líneas precedentes, se puede aseverar que la intervención del Ministerio Público resulta obligatoria en cualquier asunto tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, por lo que, al no citarlo, así como a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citada, se incurre en una nulidad por falta de notificación, misma que de conformidad con el **Art. 137 del Código General el Proceso** debe ponerse en conocimiento de la parte afectada...

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior el Despacho procederá a fijar fecha y hora de audiencia de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, previa notificación al **MINISTERIO PUBLICO**,

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN DIEGO ARCILA** identificado con C.C 1.144.072.955 y T.P 309.235 expedida por el C. S. de la Judicatura, para efectos de la contestación de la demanda y en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con C.C 73.191.919 y T.P 233.384 expedida por el C. S. de la Judicatura, para efectos de la contestación de la demanda y en los términos del poder conferido.

QUINTO: COMUNÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

SEXTO: FÍJESE el **OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

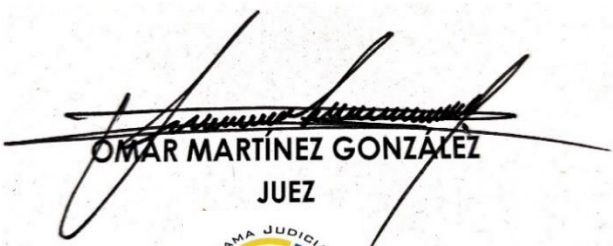
SÉPTIMO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

OCTAVO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que **deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos**, en concordancia con **el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022**, en aras de garantizar el debido proceso.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

NOTIFÍQUESE.

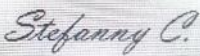
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2022

En **Estado No.066** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA